

Expediente: **4427/09**

Carátula: **CUEZZO JULIETA ROMINA Y OTRO C/ ROBRA PRIETO MARCELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20204334138 - EL PROGRESO SEGUROS S.A., -DEMANDADO

90000000000 - SANATORIO MODELO S.A., -DEMANDADO

30716271648408 - MARCUZZI CUEZZO, AGUSTINA-MENOR

20341867143 - ROBRA PRIETO, MARCELA-DEMANDADO

20253806681 - CUEZZO, JULIETA ROMINA-ACTOR

20253806681 - MARCUZZI, MARCOS CEFERINO-ACTOR

20129198703 - FEDERACION PATRONAL S.A., -DEMANDADO

30716271648408 - DEFENSORA DE MENORES IIIA. NOMINACION, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA

27136568170 - SALINA, IRMA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

ACTUACIONES N°: 4427/09



H104027904227

DOC. Y LOC. II° NOMINACIÓN

SENTENCIA N°:

JUICIO: “CUEZZO JULIETA ROMINA Y OTRO C/ ROBRA PRIETO MARCELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. EXPTE N° 4427/09.-

San Miguel de Tucumán, 25 de julio de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, articulado por la letrada Irma Azucena Salina en estos autos, y

RESULTA:

Que en fecha 09/11/2023 la letrada Irma Azucena Salina, por derecho propio, plantea la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN).

Considera que la aplicación de dicha norma produce un resultado disvalioso que contraría la garantía constitucional de igualdad de las personas ante la ley consagrada en el art. 16 de nuestra Carta Magna, puesto que solo conduce a incentivar la litigiosidad como medio para abaratar los costos judiciales de la parte perdedora, en desmedro de la triunfadora que deberá contribuir a soportar gastos ilegítimamente causados y que luego no podrá repetir, no obstante verse obligada a recurrir a la justicia y resultar exitosa en su pretensión.

Destaca que intervino en todas las etapas del proceso principal, representando a la parte actora quien resultó gananciosa frente a la accionada Marcela Robra Prieto y Federación Patronal S.A. Que por tal mérito se le regularon honorarios a su favor y a cargo de dichos demandados.

Resalta que mediante la sentencia n° 761 del 01/06/2022 se regularon honorarios a favor suyo y a cargo de los accionados Marcela Robra Prieto y Federación Patronal Seguros S.A, los cuales se encuentran firmes, consentidos e impagos al día de la fecha. Aclara que solo fueron recurridos los honorarios regulados a los letrados Raúl Martínez Aráoz y Juan Emilio Torres, a cargo de la parte actora.

Narra que al presentar una planilla de actualización de honorarios e intereses moratorios el 03/10/2023, la accionada Marcela Robra Prieto solicitó el 24/10/2023 que se aplique el art. 730 *in fine* del CCyCN reduciendo al 25% la base regulatoria por exceder los honorarios regulados a favor de dicha letrada el límite fijado en la norma (con más los honorarios del letrado Guerineau y del perito médico interviniente). Expone que aquella actualizó el monto de la condena al 30/09/2023, el cual asciende a \$4.980.328,43, por lo que el porcentaje del 25% sería de \$1.245.082,11, entendiéndose entonces que los honorarios de dicha letrada y de los demás profesionales, a cargo de la accionada Robra Prieto, deben reducirse a prorrata.

Indica que no pueden modificarse las pautas para la regulación de honorarios de dicha letrada y que el monto de honorarios que exceda el límite impuesto por la norma atacada (25%) deberá recaer indefectiblemente en la actora gananciosa, con el agravante que en el caso concreto hablamos de una niña que ha sufrido daños físicos irreparables por el obrar negligente de la demandada Robra Prieto, sumado a que los actores (sus padres) gozan del beneficio para litigar sin gastos, por lo que se ve privada del cobro de una parte de sus honorarios. Así entonces, aduce que la contribución en los costos del litigio que pretende la norma cuestionada no es igual entre todos los intervinientes.

Expone que la incoherencia del dispositivo legal cuya aplicación se pretende, conlleva su invalidación, no solo por alterar el principio de igualdad ante la ley, sino por premiar en definitiva el trabajo infructuoso, con relación a la misma labor de resultado exitoso. Pero también deviene disvalioso desde el punto de vista de la moral social.

Agrega que no puede soslayarse que el criterio objetivo de la derrota es el fundamento del sistema legal en materia de imposición de costas. Considera que de aplicarse el art. 730 del CCyCN este no solo afectaría la percepción integral de sus remuneraciones sino que se vería obligada a reclamar a la menor Agustina Marcuzzi Cuezco el pago del excedente. Así resultarían violados los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de nuestra Carta Magna en cuanto que el ganador del litigio deberá soportar en definitiva aquellos honorarios que necesariamente ha debido asumir para defender sus derechos, los que luego no podrán ser resarcidos en su totalidad en virtud del límite que se trata.

Además, destaca que la aplicación de dicho artículo solo afectaría a sus honorarios, ya que no existiría merma alguna respecto de los honorarios regulados a los demás letrados intervinientes en el proceso.

Corrido traslado del planteo de inconstitucionalidad, el 27/11/2023 contesta Federación Patronal S.A, mediante su letrado apoderado Allan Hagelstron. Aduce que como dicha entidad ya liquidó las

sumas correspondientes al capital condenado y abonó los honorarios profesionales a su cargo, todo ello en la medida del seguro, no tiene Federación Patronal S.A incidencia alguna en el decisorio con relación al incidente de inconstitucionalidad articulado, por lo que se abstendrá de fijar posición, debiendo resolver esta magistrada lo que considere pertinente. Por tal motivo, solicita ser eximida de costas, cualquiera sea el resultado obtenido.

Por su parte, la demandada Marcela Robra Prieto contesta el 29/11/2023 con el patrocinio letrado de Gustavo S. Atim Antoni, solicitando se rechace el planteo articulado. Manifiesta que el argumento de la letrada Irma Azucena Salina referido a que la sentencia que regula honorarios se encuentra firme es irrelevante. Y que la jurisprudencia es uniforme en afirmar que el beneficio consagrado en el último párrafo del art. 730 del CCyCN en nada incide en el auto regulatorio.

Indica que se trata de una norma que se torna aplicable al momento de la pretensión de cobro de los emolumentos y que nada tiene que ver con la sentencia de honorarios en sí, que debe dictarse con arreglo a las normas locales. Insiste en que el límite establecido por el art. 730 del CCyCN corresponde a un momento posterior a la regulación. Explica que se trata de una defensa que eventualmente podrá oponer el condenado en costas, que no debe ser tomada en cuenta a la hora de la determinación de los estipendios profesionales.

Sostiene que soslaya la letrada incidentista que en el caso concreto se produce una afectación del derecho de propiedad de la demandada Robra Prieto, en atención al porcentaje que representan los montos de honorarios regulados con relación con la pretensión principal. Aduce que los honorarios regulados y actualizados de la letrada Irma Azucena Salina y del perito Juan Carlos Perseguinto sumados exceden con creces el límite establecido por la norma y representan casi el 50% de la pretensión principal actualizada.

Así, expresa que se reguló a la letrada Salina el importe de \$847.863 por su actuación en el expediente principal y \$188.414 por la revocatoria articulada, los que actualizados ascienden a \$2.247.136,62; y que al perito se le reguló la suma de \$162.076, que actualizada asciende a \$351.457,11. Por lo que, la sumatoria total de ambas regulaciones arroja un monto de \$2.598.833,73; mientras que el capital condenado actualizado asciende a \$4.980.328,43 al 30/09/2023. En consecuencia, los montos regulados por honorarios a su cargo, exceden con creces el límite fijado por la norma, siendo el 50% de la pretensión principal actualizada. Circunstancia que se traduce en una clara afectación del derecho de propiedad de su mandante y en una desproporción notable, por lo que invocación del art. 730 del digesto de fondo luce además de ajustada a derecho, necesaria.

Agrega que dicha norma es constitucional conforme lo entiende la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria. Expone que entre los principales argumentos que justifican el límite de la norma se encuentra la necesidad de disminuir el costo de los procesos judiciales para facilitar el acceso a la justicia y evitar excesos y abusos en el cobro de la condena en costas. Asimismo, estima que al no haber afectación al derecho de propiedad por no incidir la norma en el auto regulatorio, el profesional siempre tiene la posibilidad de cobrar el saldo a su patrocinado. Agrega que esta limitación ya existía en el art. 505 del Código Velezano. Indica que nuestra Corte Suprema de Justicia ya se pronunció sobre la constitucionalidad de esta norma y del art. 277 LCT de idéntica redacción al art. 730 cuestionado. Cita jurisprudencia en sustento de su pretensión.

En fecha 14/12/2023 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II° nominación.

Corrido traslado del planteo de inconstitucionalidad a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la III° Nominación, en su rol de intervención complementaria de la menor Agustina Marcuzzi Cuzzo (cfr. art. 103 del CCyCN), contesta el 17/05/2024 solicitando a esta

magistrada que la exima de evacuar la vista que se cursa, toda vez que, al tratarse el planteo sobre honorarios profesionales, no corresponde que el Ministerio Pupilar emita dictamen ya que versa sobre cuestiones ajenas al superior interés de su representada.

Repuestos los derechos fiscales adeudados por Federación Patronal S.A y por la demandada Marcela Robra Prieto, los autos se encuentran en condiciones de pasar a resolver el planteo de inconstitucionalidad articulado.

CONSIDERANDO:

En fecha 25/10/2024, la codemandada Marcela Robra Prieto solicita, atento a que las costas y los honorarios a cargo de su parte superan los porcentajes establecidos por el art. 730 del CCyCN, que se distribuyan a prorrata los honorarios y costas a su cargo que excedan el tope, teniendo presente dicho límite.

Corrido traslado de dicho planteo la letrada Irma Azucena Salina, por derecho propio, plantea la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Aduce que la norma citada produce un resultado disvalioso que contraría la garantía constitucional de igualdad de las personas ante la ley consagrada en el art. 16 de nuestra Carta Magna, puesto que solo conduce a incentivar la litigiosidad como medio para abaratar los costos judiciales de la parte perdidosa, en desmedro de la triunfadora que deberá contribuir a soportar gastos ilegítimamente causados y que luego no podría repetirlos, no obstante verse obligada a recurrir a la justicia y resultar exitosa en su posición jurídica.

Alega que no puede soslayarse que el criterio objetivo de la derrota es el fundamento del sistema legal en materia de imposición de costas. Considera que de aplicarse el art. 730 del CCyCN este no solo afectaría la percepción integral de sus remuneraciones sino que se vería obligada a reclamar a la adolescente Agostina Marcuzzi Cuezco el pago del excedente. Así resultarían violados los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de nuestra Carta Magna en cuanto el ganador del litigio deberá soportar en definitiva aquellos honorarios que necesariamente ha debido asumir para defender su derecho, los que luego no podrán ser resarcidos en su totalidad en virtud del límite que se trata.

Además, destaca que la aplicación de dicho artículo solo afectaría a sus honorarios, ya que no existiría merma alguna respecto de los honorarios regulados a los demás letrados intervinientes en el proceso.

Por su parte, la demandada y condenada en costas Marcela Robra Prieto solicita el rechazo del planteo de inconstitucionalidad articulado. Sostiene que se trata de una norma que se torna aplicable al momento de la pretensión de cobro de los emolumentos y nada tiene que ver con la sentencia de honorarios en sí, que debe dictarse con arreglo a las normas locales. Explica que se trata de una defensa que eventualmente podrá oponer el condenado en costas, que no debe ser tenida en cuenta a la hora de la determinación de los estipendios profesionales.

Manifiesta que soslaya la letrada incidentista que en el caso concreto se produce una afectación del derecho de propiedad de su parte, en atención al porcentaje que representan los montos de honorarios regulados en relación con la pretensión principal. Aduce que sumados los honorarios regulados y actualizados de la letrada Irma Azucena Salina y del perito sorteado Juan Carlos Perseguino exceden con creces el límite establecido por la norma y representan casi el 50% de la pretensión principal actualizada.

Por su parte, Federación Patronal S.A expresa que como su mandante ya liquidó las sumas correspondientes al capital condenado y abonó los honorarios profesionales regulados a su cargo,

todo ello en la medida del seguro, no tiene Federación Patronal S.A incidencia alguna en el decisorio con relación al incidente de inconstitucionalidad, por lo que se abstendrá de fijar posición, debiendo resolver esta magistrada lo que considere pertinente. Por tal motivo, solicita ser eximido de las costas, cualquiera sea el resultado obtenido en relación a la cuestión planteada.

A su vez, la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la III° Nominación, en su rol de intervención complementaria de la menor Agustina Marcuzzi Cuezco (cfr. art. 103 del CCyCN), solicita a esta magistrada que se la exima de evacuar la vista que se le cursa por el planteo en estudio, toda vez que, al tratarse de honorarios profesionales, no corresponde que el Ministerio Pupilar emita dictamen ya que versa sobre cuestiones ajenas al superior interés de su representada.

Planteada así la cuestión entonces, surge de las constancias de autos que por sentencia del 01/06/2022 se regularon honorarios profesionales a los letrados Irma Azucena Salina, Agustín Guerineau, Leonel Hugo Sosa, Enrique Leonel Hugo Sosa Chavarría, Raúl Martínez Aráoz, Juan Emilio Torres y al perito médico legista Juan Carlos Perseguido por su intervención en este proceso. Resolutiva que se encuentra firme al rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (véase sentencia del 27/06/2023 emitida por la Sala I de la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones). Ahora bien, en lo que aquí interesa, se regularon honorarios a la letrada Irma Azucena Salina, apoderada de la parte actora ganadora, en la suma de \$847.863 por su actuación en el proceso principal. También se regularon honorarios por los recursos de revocatoria resueltos a fs. 713/714 y 798 por el importe de \$188.414.

Por su parte, por resolutive del 30/12/2015 (fs. 942/950) se dispuso que las costas de la acción principal que procede en el presente proceso se encuentran a cargo de los demandados Marcela Robra Prieto y Federación Patronal S.A. Sentencia que se encuentra firme al haber sido rechazados en fechas 14/10/2020 y 02/03/2022 los recursos de Apelación y Casación articulados por la parte demandada.

Luego, la letrada Irma Azucena Salina inició el 03/10/2023 el cobro de sus honorarios contra los demandados Robra Prieto y Federación Patronal S.A adjuntando una planilla de liquidación. Ante ello, la accionada Marcela Robra Prieto invocó la aplicación del art. 730 del CCyCN indicando que las costas a su cargo correspondientes a la primera o única instancia, no pueden exceder el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio.

Dicha norma dispone: *"Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas"*.

Es importante destacar que la norma en cuestión no limita el derecho de los profesionales a la percepción integral de sus remuneraciones que les corresponden de acuerdo a la ley arancelaria local, sino que restringe la responsabilidad del deudor condenado en costas, la que solo alcanza al veinticinco por ciento en los supuestos previstos en el artículo bajo análisis. De esta forma, por dicho artículo los honorarios que excedan de dicho margen deberán ser satisfechos por el cliente del profesional beneficiario no condenado en costas, quien deberá soportarlos parcialmente, sin poder luego repetir del vencido lo pagado.

Así, conforme las decisiones firmes obrantes en autos, a cargo de la demandada Marcela Robra Prieto se halla el pago de las sumas de \$1.036.277 por honorarios de la letrada Salina y \$162.076 del galeno Juan Carlos Perseguino, determinados al día 30/05/2022 conforme surge de la sentencia regulatoria del 01/06/2022.

Asimismo, la sentencia de fondo del 30/12/2015 (fs. 942/950) establece que, el monto objeto de condena es de \$832.000 al día 12/06/2009, suma a la que corresponde calcular intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde dicha fecha. Así, al 30/05/2022 el importe adeudado por los demandados por tal concepto es de \$4.006.967,68 y el 25% fijado por la norma cuestionada es de \$1.001.741,92, es decir, el monto por honorarios a cargo de la vencida al día 30/05/2022 excede el tope fijado por el art. 730 del CCyCN en \$196.611,08.

Así entonces, en primer término, corresponde examinar la legitimación de la letrada Irma Azucena Salina, por su propio derecho, para formular el planteo traído a estudio. Y es que, la pretensión del cobro íntegro de los estipendios regulados en autos por su actuación en primera instancia es la que dio lugar a la petición, por parte de la demandada Robra Prieto condenada en costas, de aplicación del límite fijado en el art. 730, último párrafo, del CCyCN. La finalidad de tal pretensión es eximirse de satisfacer toda suma establecida a su cargo por sentencia firme -tanto de condena en costas como regulatoria de honorarios- respecto de la letrada Salina y de los peritos que intervinieron en autos, en todo lo que exceda el 25% del monto de la condena.

Atento a que los montos correspondientes a honorarios indicados anteriormente superan el tope del 25% fijado por ley para la aplicación de la norma en cuestión, su legitimación es incuestionable puesto que, por el excedente considerado a prorrata con la retibución del galeno Perseguino, sus derechos amparados por la CN se encuentran afectados.

Sentado ello, la suma de \$4.006.967,68 determinada al día 30/05/22 -fecha de la liquidación tomada como base para regular honorarios en autos- constituye la reparación integral del perjuicio ocasionado por la demandada a la actora, y se encuentra alcanzada por las garantías constitucionales contenidas en los arts. 19 y 17 de nuestra Constitución Nacional.

Cabe destacar que en este proceso la labor profesional de la letrada Salina fue necesaria para que la actora -víctima del daño causado por la médica demandada- obtuviera, luego de litigar en esta sede judicial, en tres instancias y durante trece años, el reconocimiento de su derecho a la reparación integral del daño sufrido, reparación protegida por las garantías constitucionales contenidas en los arts. 19 y 17 de nuestra Carta Magna, como se dijo.

Sentado ello, se advierte a su vez que el art. 14 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de todo habitante de la nación a trabajar y ejercer toda industria lícita, derecho cuya contrapartida es la retribución por dicha tarea, la que tiene carácter alimentario, como es sabido.

Por su parte, el art. 14 bis reconoce el derecho de todo trabajador a una retribución justa, que en la especie equivale a íntegra, esto es, al 100% de las sumas que se le hubieren cuantificado como remuneración por las labores profesionales realizadas. En el caso en estudio, los honorarios de la letrada Irma Azucena Salina fueron la consecuencia de una actividad exitosa desplegada con el fin de obtener la tutela efectiva de los derechos de su cliente, víctima del daño.

Ahora bien, la aplicación lisa y llana del valladar impuesto por el art. 730, último párrafo del CCyCN, a la percepción de la retribución fijada en autos respecto de la demandada condenada en costas -cuya aplicación solicitó esta última- pondría a la letrada Salina frente a una disyuntiva para percibir íntegramente la retribución fijada en autos mediante las sentencias de condena y regulatorias de honorarios (arts. 14 bis y 17 de la CN) conforme al art. 608 Procesal ley n° 9531.

Debería hacerlo embargando sumas que constituyen la reparación integral del daño sufrido por la víctima -su cliente-, cuya labor contribuyó esencialmente a su reconocimiento y tutela, o bienes de su propiedad, si los hubiere. Ello, en clara vulneración de las garantías constitucionales reconocidas por los arts. 19 -*alterum non laedere*- y 17 -inviolabilidad de la propiedad- de nuestra Carta Magna, en perjuicio de su propio cliente. Y es que, por la primera de las normas se estipula que la indemnización obtenida es el resarcimiento dispuesto como consecuencia de la violación del deber de no dañar por parte de la demandada peticionante. Por la segunda que dicho resarcimiento se encuentra incorporado al patrimonio de la víctima alcanzado por dicha garantía.

O, en su caso, a fin de no agravar tales derechos, y en virtud del tope fijado por el art. 730 del CCyCN, debería renunciar a percibir íntegramente la remuneración de su trabajo profesional, con afectación de sus derechos garantizados por los arts. 14 bis y 17 de la CN en lo que exceda dicho tope, para lo cual habrá que considerar también los honorarios regulados a los peritos intervinientes en autos, en este caso, al perito médico Juan Carlos Perseguido. Ello implica solventar con su patrimonio, parte de las consecuencias - las costas -, que son un accesorio, del daño causado por la demandada vencida en este proceso.

En ambos supuestos, la aplicación del art. 730 del CCyCN implica trasladar parte de las consecuencias del daño causado por la demandada condenada en costas a un tercero, ya sea la propia víctima o la letrada cuya actuación profesional le permitió a aquella el acceso a la tutela efectiva y a la reparación integral del daño. Dicho traslado conlleva una clara vulneración de los derechos garantizados por nuestra Ley Fundamental en perjuicio de quienes deberán soportar en definitiva parte del daño ocasionado por la accionada (víctima y/o letrada), en beneficio de ésta y de su patrimonio.

Es decir, se produce una indudable lesión al derecho de propiedad de raigambre constitucional tanto de la parte ganadora del litigio como de la letrada que la asistió, quienes deberán cargar con los efectos de la limitación legislada en beneficio de la vencida causante del daño. Y, por el contrario, quienes perdieron el juicio y fueron condenados en costas, aunque deban soportar íntegramente las propias, verán limitada su responsabilidad al estar alcanzados por el tope de la norma. Ello evidencia además que la finalidad perseguida por la ley, esto es el abaratamiento de los costos judiciales y el desincentivo de la litigiosidad evitando abusos, se llevará a cabo haciendo recaer injustamente, sobre quien debió recurrir a un proceso judicial en defensa de su legítimo derecho o sobre el patrimonio de la letrada que la asistió, parte de las consecuencias del perjuicio ocasionado por los accionados. Es decir que, en autos la disposición cuestionada no es razonable puesto que el fin perseguido con la norma no sólo no se obtiene en este proceso, sino que lo dispuesto por ella agrava el daño sufrido por la víctima y afecta garantías constitucionales de ésta o de su letrada. Como es sabido, para analizar la razonabilidad de una norma en clave constitucional es menester examinar la proporcionalidad del medio empleado por ésta con el fin perseguido por el legislador.

En efecto, la aplicación de la norma cuestionada permite, como se dijo, que los honorarios que excedan el margen legislado deban ser satisfechos por el propio cliente del profesional, beneficiario no condenado en costas, quien deberá soportarlos parcialmente, sin poder repetir del vencido lo pagado, tornándose inexigible su crédito, lo cual genera una indudable lesión al derecho de propiedad de la parte ganadora del litigio.

Así entonces, hacer recaer el pago de una parte de los honorarios de su abogado a quien ganó el litigio, resulta manifiestamente contrario al concepto más elemental de lo que es justo, más todavía si se piensa que -correlativamente- esa carga extra se apoya en la liberación injustificada de la deudora causante del daño. De este modo, resultan lesionadas las garantías legisladas en los arts. 14, 17 y 18 de nuestra Carta Fundamental en cuanto la parte ganadora del litigio deberá soportar en

definitiva, honorarios que necesariamente ha debido generar para defender su derecho, los que luego no podrá ver resarcidos en su totalidad en virtud del límite establecido.

Por lo que, de permitirse en el caso concreto la aplicación de la norma cuestionada, se afectaría el crédito indemnizatorio por daño a la persona (salud e integridad física y psíquica) de la menor Agustina Marcuzzi Cuezco o la tutela judicial efectiva respecto del crédito alimentario de la profesional Irma Azucena Salina, ambos de jerarquía constitucional. Todo en beneficio de la parte condenada en costas, autora del daño.

Así, ante la particularidad del caso concreto plasmado y con el irrenunciable objetivo de asignar a la controversia una solución comprensiva de esta singularidad, es que a criterio de esta magistrada corresponde declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En este sentido, se expide la jurisprudencia al sostener que *“Corresponde declarar la inconstitucionalidad del prorrateo contemplado por el artículo 730 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, pues atenta contra el derecho de propiedad y el carácter alimentario de los estipendios y comporta lisa y llanamente una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las provincias, lo que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad, en tanto conculca lo preceptuado por los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la CN”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, “Santillán, María Cristina c. Aseguradora Total Motovehicular S.A. Cia. de Seguros y Otros s/ Daños y Perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)”, 15/05/2020, cita online: La Ley AR/JUR/17102/2020).

En forma concordante se expidió la Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, en los autos caratulados “Otero Juan Manuel vs Baza Rodolfo Augusto s/Cobro Ejecutivo”, sentencia n° 218 del 13/06/2023 y en “Levy, Carlos Daniel vs. La Gaceta S.A. s/ Sumarísimo (Residual)”, sentencia n° 519 del 04/10/2018: *“La incoherencia del dispositivo es elocuente si se advierte que la limitación en cuestión, terminará por estimular la litigiosidad por la litigiosidad misma, como herramienta útil para lograr, en definitiva, un propósito ilegítimo: la liberación de responsabilidad por costas. En efecto, a mayor cantidad de planteos e incidencias, mayores costos y, en consecuencia, menor responsabilidad por el pago de los mismos, lo que termina por traducirse en un modo de litigar “sin gastos” que redundará en mayor beneficio para una de las partes, la que resulta perdidosa. El resultado disvalioso al que conduce el art. 730 CCCN, último párrafo, resulta contrario a la garantía constitucional consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que en la práctica, solamente conduce a incentivar la litigiosidad como medio de abaratar los costos judiciales de la parte perdidosa, en desmedro de la triunfadora, que deberá contribuir a soportar gastos ilegítimamente causados y que luego no podrá repetir, no obstante haberse visto obligado a ocurrir a la justicia y resultar exitosa en su posición jurídica. La contribución en los costos del litigio, en tales circunstancias, no es igual entre las partes. Consecuentemente, por todo lo expuesto, en el caso, corresponde declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del CCCN, en cuanto establece una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas en beneficio del condenado en costas”*.

Además, en este punto es importante destacar que las costas del proceso que dieron lugar al reconocimiento del derecho a la reparación de la víctima, como accesorios, participan del carácter de integridad de la reparación, puesto que constituyen la retribución por la labor profesional necesaria para concretar la tutela efectiva y, en consecuencia, la reparación plena. En la especie se trata de las costas mínimas e indispensables en las que incurrió la parte actora para poder resolver la causa adecuadamente (asistencia letrada y pericial médica).

Así, como se dijo, el límite impuesto por el art. 730 del CCyCN implica trasladar la responsabilidad por costas de la causante del daño vencido a la profesional que asistió a la parte vencedora afectando la garantía constitucional establecida en el art. 14 bis del derecho a una retribución digna, la inviolabilidad de su propiedad (art. 17) y el principio general de no dañar (art. 19); más aun cuando la parte actora actuó con beneficio para litigar sin gastos y es menor de edad, lo que lleva a concluir que, de permitirse su aplicación, recaería sobre la indemnización de la cual es acreedora

afectando de manera excesiva, irrazonable y desproporcionada la garantía a una reparación integral de un crédito ya reconocido en un pronunciamiento judicial (art. 1740 del CCyCN y 19 de la Constitución Nacional).

Sin dudas, la aplicación de la norma cuestionada ocasionaría que la parte actora se encuentre obligada a reducir su propio patrimonio, es decir, a disminuir la prestación a la cual tiene derecho y abonar a su letrada con un porcentaje, parte de sus honorarios.

Como se dijo, implicaría hacer recaer el pago de parte de los honorarios de la letrada Irma Azucena Salina sobre la reparación integral de la que resultó acreedora la niña Agustina Marcuzzi Cuezco quien sufrió un daño en oportunidad de su nacimiento (15/06/2007) producto de una parálisis braquial obstétrica, que según el dictamen pericial obrante a fs. 835/837 le ocasionó lesiones de carácter irreversible y cuya secuela al momento de su producción era asimilable a la pérdida anatómica total del miembro superior izquierdo; cuyos padres debieron iniciar la acción tendiente a su reparación integral, sin que al día del dictado de la presente resolución haya percibido la indemnización de \$832.000 de la que fue acreedora por sentencia del 30/12/2015 (fs. 942/950). Nótese en este punto que el dinero dado en pago por la aseguradora condenada en costas por todo concepto se encuentra aún colocado en plazo fijo renovable de manera mensual y automática, tal como surge de lo informado el 01/12/2023.

Así entonces, la aplicación del último párrafo del art. 730 del CCyCN implicaría un grave perjuicio a la parte actora ya que, pese a que litigó con razón y ganó el pleito contra los demandados Marcela Robra Prieto y Federación Patronal S.A, vería agredido su patrimonio, a causa de lo normado por el art. 730 del CCyCN, al hallarse forzada a pagar con su propio crédito indemnizatorio que, como se dijo, ni siquiera percibió, una fracción de las costas que no le han sido impuestas.

Circunstancia que, tal como se expuso, no solo implica una lesión al art. 19 de nuestra Carta Magna sino también un atentado contra su derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que "la propiedad es inviolable"; al art. 14 de dicha norma el cual reconoce el derecho de todos los habitantes de la Nación de "usar y disponer de su propiedad"; y en el art. 21.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: "*Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes*".

Y es que admitir lo contrario implicaría que "*ganar un pleito es sinónimo de perderlo; un triunfo jurídico se transforma en una derrota económica, lo que constituye un aspecto perverso del sistema (en contrario, Debate Parlamentario Ley 24432 dictamen de la mayoría, Cámara de Senadores de la Nación; 20/04/1994)*" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, autos "Otero Juan Manuel vs Baza Rodolfo Augusto s/Cobro Ejecutivo. Expte n° 2441/15, sentencia n° 218 del 13/06/2023).

En efecto, "*hacer soportar el abono de ese segmento (referido al porcentaje del 25%) a la parte que tenía razón, defendió su derecho y debido a la actitud de su contraria se vio impulsada a promoverle un juicio que ganó con costas, resulta manifiestamente repugnante al más elemental concepto de lo que es justo, más todavía si se piensa que correlativamente a esa carga extra que se vería compulsado a asumir el triunfador se apoyaría en la liberación graciosa del deudor incumplidor (Ure, Carlos Ernesto, "La Corte y el tope del 25%...", LA LEY, T. 2009-F, p. 95)" (TR LALEY AR/JUR/35727/2019).*

De esta forma entonces, en el marco de este proceso, un sistema como el legislado en la norma cuestionada, se encuentra lejos de respetar los mandatos constitucionales y convencionales de afianzar la justicia contenidos en el preámbulo de la Constitución Nacional, de asegurar el acceso a la jurisdicción (art. 18 de la Constitución Nacional); de velar por el derecho al debido proceso (art. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos) y a una tutela efectiva; por cuanto resulta desatinado que el vencido cargue con un porcentaje de las costas menor a aquel al que fue condenado en perjuicio de la parte vencedora; quien para poder hacer frente a la obligación no

asumida por su deudor deberá disminuir su patrimonio, o hacerlo recaer sobre el de su letrada que la asistió en el pleito en el que resultó vencedora.

Así, como se señaló, el sistema jurídico establecido por el último párrafo del art. 730 del CCyCN coloca en mejor posición al causante del daño condenado que a su víctima y, simultáneamente desalienta la tutela de los derechos de esta última. Y es que, "... *el abogado de la parte gananciosa no podría reclamarle la diferencia a su cliente, el actor damnificado, pues "ello se traduciría en una flagrante violación del principio de la reparación plena (art. 1740 del Cód. Civ. y Com. de la Nación)", el cual al ser una derivación del principio general de no dañar (art. 19 CN) y de la inviolabilidad del derecho de propiedad (art. 17 CN), "ostenta status constitucional". También destacó que las costas integraban uno de los capítulos indemnizatorios, "de ahí que no existe razón jurídica alguna para imponérselas a la víctima, puesto que de lo contrario se atentaría contra el principio de la reparación integral"* (TR LALEY AR/DOC/1221/2024).

Además, es importante reiterar que no es posible sustentar la razonabilidad, de la norma de fondo inferior -en tanto proporcionalidad de medio a fin- cuando altera una garantía constitucional de la víctima o de su letrada en beneficio de la condenada autora del daño. Ello a raíz de que el fin de disminuir o de desincentivar la litigiosidad que pretende la norma cuestionada no puede alcanzarse privando a la víctima del daño a su salud e integridad física y psíquica de la reparación, que después de 13 años de litigio aun no logró percibir, o en desmedro de la retribución de los profesionales cuya labor fue necesaria para obtener dicha reparación. Así entonces, la reglamentación deber ser interpretada de forma razonable y acorde con los valores e ideología de la Constitución y recién en segundo lugar, entrar en juego los valores y disciplinas particulares. Las leyes no pueden limitar el acceso a la reparación sin razonabilidad ni pueden alterar el derecho o restringirlo al reglamentarlo. Es claro que toda limitación a un derecho constitucional deberá superar el test del art. 28 de la Constitución Nacional y no aplicarse si existe una degradación a un derecho que goce de jerarquía constitucional, como lo es el referido a la reparación integral.

En efecto, el límite radica entonces en que la regulación sea razonable, esto es, que sea proporcional con el fin perseguido, lo cual no ocurre en autos, ya que no sólo se configura un daño, sino también una afectación de las garantías constitucionales en detrimento de la letrada Irma Azucena Salina y de la víctima Agustina Marcuzzi Cuezco en beneficio de la parte autora del daño, sin que exista justificación para ello.

Por todo lo expuesto, la existencia de un crédito por honorarios frente a la inexistencia de un deudor para cancelarlo, por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de la profesional afectada. Así, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la II° nominación, corresponde hacer lugar al planteo de la letrada Irma Azucena Salina y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN, último párrafo, por violentar el prorrateo estipulado en dicha norma el derecho de propiedad de la parte vencedora del juicio y de la profesional que la asistió (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional); por frustrar el derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso (art. 18 de dicha norma); y por lesionar el principio general de no dañar al otro (art. 19 de la Ley Fundamental).

Finalmente, atento al resultado arribado, las costas generadas se imponen a la demandada Marcela Robra Prieto por resultar vencida (art. 61 Procesal ley n° 9531). Y es que, nótese que Federación Patronal S.A ante la pretensión de cobro de sus honorarios por la letrada Irma Azucena Salina no invocó la aplicación de la norma cuestionada y tampoco se opuso al planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN articulado por aquella.

Por ello,

RESUELVO:

I) **HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, último párrafo, deducido por la letrada Irma Azucena Salina, conforme lo considerado. En consecuencia, **DECLARAR INCONSTITUCIONAL** el art. 730, segundo párrafo, CCCN, en estos autos, en mérito a lo expuesto.

II) En consecuencia, **NO HACER LUGAR** al pedido de aplicación de la limitación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación solicitada por la demandada Marcela Robra Prieto en fecha 25/10/2023, en mérito a lo considerado.

III) **COSTAS**, a la demandada vencida Marcela Robra Prieto, por lo expuesto.

IV) **FIRME QUE SEA LA PRESENTE, REÁBRANSE** los términos procesales suspendidos por proveído del 17/11/2023, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de quedar firme la presente.

V) **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI

-JUEZ-

Actuación firmada en fecha 25/07/2024

Certificado digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cb6d9570-28d3-11ef-a177-79c49320374a>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fdc97d20-28d3-11ef-a6f8-879d7c194020>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fe227a70-28d3-11ef-9a05-211b851534b6>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1b1b54f0-28d4-11ef-9215-c12344463583>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/34c0b570-28d4-11ef-abca-63108929aedb>